



CONSTANCIA: Del 01 al 14 de julio de 2020 trascurrió el traslado de la demanda. En silencio.

Corrieron los días hábiles: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

Que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: No sigue adelante con la ejecución.
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Juliana González Muñoz
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 63001-31-03-003-2017-00255-00

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso estudiar si se dan las condiciones legales para continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto y se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la continuidad de la ejecución.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante por la condena impuesta en sentencia estimatoria en primera instancia de fecha 02-08-2019 por valor de \$ 137.890.800.

Dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observen causales de nulidad, se procede a estudiar la continuidad de la ejecución.

Se advierte que la parte demandada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente, frente a éste corrió el término para formular excepciones o pagar la obligación, sin que se presentaran excepciones ni su pago; por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto, las condiciones del título ejecutivo que sirvió para la orden de apremio cambiaron para no tener sus efectos legales, en tanto, fue revocada la sentencia por el superior que impuso la condena que se ejecuta en este proceso a continuación del declarativo, razón por la cual no es posible continuar con la ejecución.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P. (resalto del juzgado)

En el caso concreto, el mandamiento de pago se originó por la condena de perjuicios decretada a favor de la demandante/

ejecutante en la sentencia de primera instancia de fecha 2-08-2019, la cual fue revocada por el Superior mediante sentencia del 06-08-2020.

Se dispuso acatar la decisión inicialmente en auto del 15-10-2020 donde se ordenó liquidar las costas; y, posteriormente después de resolver desfavorablemente para la accionante la impugnación de la tutela contra el Tribunal superior que dejó en firme la sentencia de segunda instancia que revocó nuestro fallo, se ordenó acatar la decisión nuevamente en auto del 19-02-2021.

Como quiera que la orden de seguir adelante la ejecución es para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y dicha obligación desapareció al ser revocada por el superior, inane resulta continuar con la ejecución; en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago para que cesen sus efectos legales al resultar ineficaz para los fines que éste persigue, ordenando terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte vencida.

Se dispondrá el desglose de la póliza judicial presentada por la compañía de seguros, al resultar inoficiosa para los fines que ella persigue por lo decidido en esta providencia.

4. CONCLUSIÓN

En este evento el Despacho considera que no existe obligación a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros para continuar con esta ejecución al ser revocada por el superior la condena impuesta en sentencia de primera instancia que sirvió como título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

Se concluye entonces que NO existe obligación que cumplir para continuar con la ejecución conforme al art. 440 del CGP, razón por la cual resulta forzoso revocar el mandamiento de pago librado en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con las consecuencias legales que ello entraña y así se decretará.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de

fecha 19-09-2019 librado a favor de la señora Juliana González Muñoz y en contra de La previsorora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago por inexistencia de obligación a cargo de la compañía demandada. Como consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo a continuación del declarativo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado y que se encuentren vigentes.

No habrá lugar a expedir los oficios de cancelación de las medidas, por cuanto ya fueron levantadas por la caución presentada por la entidad demandada en póliza judicial.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada La Previsorora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 597.4 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$4.136.724)(Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: DESGLOSESE la póliza judicial presentada por la Previsorora S.A. compañía de Seguros para el levantamiento de las medidas, toda vez que la misma resulta inoficiosa. Una vez la Compañía de seguros acredite el pago del arancel judicial para el desglose, hágasele entrega en forma virtual de la misma con la anotación que no se utilizó para los fines que fue constituida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bd8772558d9ebc6870cd0f8588d60661900172f5b0d7519f708881645ad8a**

Documento generado en 24/11/2021 02:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>